

3.º En orden á ciertos *actos* de los cónyuges *nulos* ó *válidos*, según una ú otra legislación, al mismo efecto de determinar el *criterio de transición*, son, por ejemplo, de mencionar:

a) Los contratos de *fianza*, en general, prestada por la mujer casada ó especial otorgada en favor del marido, así como las *obligaciones mancomunadas* contraídas con éste: los cuales contratos, si fueron celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889 serán *nulos*, fuera de las excepciones que respecto de algunos casos de fianza establece la ley 61 de las de Toro, mientras que serán *válidos* y tendrán plena eficacia civil los de iguales clases de fianza y mancomunidad que la misma mujer casada *antes* de regir el Código haya celebrado *después* de hallarse éste vigente (1).

b) La hipótesis de *administración* de la sociedad conyugal por otra persona que el marido, ya sea la mujer, ya sea un tercero, que á virtud del *pacto* hace legalmente posible el art. 59 del Código, cuya posibilidad legal no debe considerarse aplicable á los matrimonios celebrados con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889, porque tal supuesto no estaba autorizado en el Derecho anterior, ni aun dentro del *criterio* del Código cabe hacer aplicación de esa novedad á los matrimonios anteriores á su promulgación, teniendo en cuenta que tal *pacto*, autorizando á la mujer ó á un tercero para administrar la sociedad conyugal, se refiere al régimen de bienes á que la misma ha de sujetarse, el cual ha de ser establecido, conforme al art. 1.315 del Código, *antes* de celebrarse el matrimonio, y *después* de celebrado no podrá ser alterado ni modificado, con arreglo al art. 1.320 del mismo.

*Tercera.* Si el matrimonio y los hechos de que se trate son *posteriores* al 1.º de Mayo de 1889, regirá el Código lo mismo respecto de la *capacidad* de los cónyuges, que de la validez ó nulidad de sus *actos*, que de los *efectos civiles* que los mismos hayan de producir con arreglo á aquél.

### § 2.º

#### Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

70. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LA MATERIA DE ESTE CAPÍTULO.—Lo son:

1.ª Los artículos del Código civil insertos y explicados en el Art. II de este capítulo y sus concordantes.

2.ª El art. 43 del Código penal y sus concordantes, respecto de la interdicción civil.

3.ª Los concordantes de la ley Hipotecaria, su reglamento y disposiciones ó resoluciones dictadas para su ejecución y jurisprudencia relativa á dichos preceptos hipotecarios.

4.ª Los concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, oportunamente citados.

(1) Núm. 52, explicado en los núms. 33 á 35 de este capítulo.

## SECCIÓN SÉPTIMA (LEGISLACIÓN COMÚN)

EL CONTENIDO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.—B. Relaciones *patrimoniales* ó *de bienes* de los cónyuges.

### CAPÍTULO XVIII

SUMARIO.—El contenido de la sociedad conyugal en cuanto á las relaciones *patrimoniales* ó *de bienes* de los cónyuges.—A. *Bienes de la mujer*.—1.º *La dote*.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la dote*.—

1. Sentido romano de esta palabra en el Derecho español.—2. Su definición.—3. Impugnaciones á la dote.—4. Su utilidad y justicia.—5. Precedentes: referencias á otros lugares.—6. Subsistencia en nuestro Derecho del sistema dotal romano y su paralelo con el germano.—7. Clasificación de la dote.—1.º Por su *origen* (profecticia, adventicia y mixta).—2.º Por su *valoración y efectos* (estimada *venditionis* y *taxationis causa* é inestimada).—3.º Por la *naturaleza de los bienes* dotales (mueble é inmueble).—4.º Por la *forma* (prometida, confesada y entregada).—5.º Por su *condición* (legal y fraudulenta).—6.º Por su *carácter* (necesaria y voluntaria).—8. Personas obligadas á constituir dote.—9. Elementos personales de la dote.—10. *Idem* reales.—11. Tasa de la dote.—12. Contenido de la dote (derechos y obligaciones de los cónyuges en los bienes dotales).—13. Restitución de la dote.—14. Supuestos en que procede.—15. Otros en que no procede.—16. Algunos en que se suspende.—17. Tiempo de la restitución.—18. Forma de la misma.—19. La restitución en cuanto á los frutos de la dote.—20. Respecto á accesiones y menoscabos de la misma.—21. En orden á mejoras en los bienes dotales.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—22. Dote estimada.—23. Dote necesaria.—24. Dote entregada.—25. Dote confesada.—26. Tiempo de constitución de la dote.—27. Prueba de la dote.—28. Contenido de la dote (derechos de los cónyuges en los bienes dotales).—29. Restitución de la dote.—30. Pérdida de la dote.—31. Criterio de transición de la ley Hipotecaria en la materia de dote.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—32. Concepto legal y enumeración de los bienes dotales.—33. Clasificación y especies de dote.—a. Por su *origen* (profecticia, adventicia y mixta).—b. Por la *forma de la constitución* (entregada y confesada).—c. Por su *naturaleza jurídica* (estimada é inestimada).—d. Por el *tiempo de su constitución*, antes, á la vez ó después de celebrarse el matrimonio).—e. Por su *carácter* (voluntaria y necesaria).—34. Contenido de la dote: *Doctrinas comunes* á toda clase de dotes, sean *estimadas* ó *inestimadas*.—a. Administración y usufructo de la dote.—b. Derecho de hipoteca legal.—c. Dote en efectos públicos, valores cotizables ó cosas fungibles.—d. Dote en rentas ó pensiones perpetuas y temporales.—e. Enajenación, gravamen ó hipoteca de los bienes hipotecados en seguridad de la dote.—f. Transacción sobre bie-

nes y derechos dotales.—35. Dote *estimada*.—a. Dominio del marido é inscripción á su nombre.—b. Derecho del marido á reclamar contra la valoración de la dote estimada.—c. Hipoteca á favor de la mujer.—36. Dote *inestimada*.—a. Dominio de la mujer.—b. Inscripción á su nombre ó nota marginal correspondiente.—c. Enajenación de bienes de la dote inestimada.—d. Hipoteca especial por dote inestimada consistente en bienes no inmuebles ó por enajenación de los dotales inestimados inmuebles.—e. Responsabilidades especiales de la dote inestimada.—37. Restitución de la dote.—a. Casos en que procede.—b. Garantía de la restitución de la dote.—c. Restitución simultánea de varias dotes.—d. Tiempo de la restitución de la dote consistente en dinero, bienes fungibles ó valores públicos.—e. Intereses ó frutos de la dote á los efectos de restituirla.—f. Restitución de la dote estimada.—g. Incremento y deterioro de la dote estimada.—h. Liquidación y restitución de la dote inestimada.—i. Tiempo de la restitución de la dote inestimada consistente en inmuebles ó muebles.—j. Expensas y mejoras en la dote inestimada.—k. Deterioro de los bienes dotales inestimados.—l. Otras entregas de bienes entre cónyuges con motivo de la restitución de la dote.—m. Doctrina de relación con el Código de Comercio.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—38. Dote prometida.—39. Dote confesada. 40. Dote necesaria.—41. Hipoteca dotal.

§ 3.º *Explicación*.—42. Concepto legal de la dote.—43. Clasificación y especies de dote.—a. Por su *origen* (profecía, adventicia y mixta).—b. Por la *forma de la constitución* (entregada y confesada).—c. Por su *naturaleza jurídica* (estimada é inestimada).—d. Por el *tiempo de su constitución* (antes, á la vez y después de celebrarse el matrimonio).—e. Por su *carácter* (voluntaria y necesaria).—44. Contenido de la dote.—Doctrinas *comunes* á toda clase de dotes, sean *estimadas* ó *inestimadas*.—a. Administración y usufructo de la dote.—b. Derecho de hipoteca legal á favor de la mujer y personas que lo han de ejercitar según los casos.—c. Dote en efectos públicos, valores cotizables ó cosas fungibles.—d. Dote en rentas ó pensiones perpetuas ó temporales.—e. Enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes hipotecados en seguridad de la dote.—f. Transacciones sobre bienes y derechos dotales.—45. Dote *estimada*.—a. Dominio del marido é inscripción á su nombre.—b. Derecho del marido á reclamar contra la valoración de la estimada.—c. Hipoteca á favor de la mujer.—46. Dote *inestimada*.—a. Dominio de la mujer.—b. Inscripción á nombre de la mujer ó nota marginal de haber adquirido la calidad de dotales los bienes antes inscritos á favor de la misma.—c. Enajenación de bienes dotales inestimados ó de los hipotecados en seguridad de la dote.—d. Hipoteca especial por dote inestimada, consistente en bienes no inmuebles ó por enajenación de los dotales inestimados inmuebles.—e. Responsabilidades especiales de la dote inestimada.—47. Restitución de la dote.—a. Casos en que procede.—b. Garantía de la restitución de la dote.—c. Restitución simultánea de varias dotes.—d. Tiempo de la restitución de la dote consistente en dinero, cosas fungibles, valores públicos, pensiones, etc.—e. Lugar de la restitución de la dote.—f. Intereses ó frutos de la dote á los efectos de restituirla.—g. Restitución de la dote estimada.—h. Incremento y deterioro de la dote estimada.—i. Liquidación y restitución de la dote inestimada.—j. Tiempo de la restitución de la dote inestimada consistente en inmuebles ó muebles.—k. Expensas y mejoras en los bienes de la dote inestimada.—l. Deterioro de los bienes dotales inestimados.—m. Otras entregas de bienes entre cónyuges con motivo de la restitución de la dote.—n. Doctrina de relación con el Código de Comercio.

#### Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—48. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*.—49. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

## ART. I

### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

#### § 1.º

#### Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la DOTE.

1. Por *dote* se entiende, en el Derecho español, una institución de bienes, de origen *romano*, que es á la que ahora se hace referencia, si quiera se registre en el mismo con otro nombre especial la dote *germana*, lo cual da lugar á los llamados *sistemas dotales*, cuyo paralelo se consigna después (1).

2. Concretándola á dicho sentido *romano* se entiende por *dote*, la porción de bienes—el *algo*—que la mujer ú otro por ella entrega al marido al tiempo de celebrar el matrimonio ó aporta después en el concepto de *dote*, para ayudar con sus productos al sostenimiento de las cargas de la sociedad conyugal (2).

3. La *dote* ha sido objeto de impugnaciones, que pueden condensarse en los siguientes términos:

1.º Que favorece los matrimonios por conveniencia, constituyendo un estímulo á la codicia de los hombres que se casan con mujeres que aporten dotes más ó menos cuantiosas, cuyos móviles han de influir quizá de modo lamentable en la índole de las relaciones conyugales, y hasta puede contribuir esto de una manera indirecta al celibato ó á la mayor dificultad para contraer matrimonio las jóvenes sin dote.

Argumento es éste que carece de verdadero valor fundamental, porque supone que el legislador ha de dictar sus reglas para una sociedad de jóvenes pervertidos por la ambición y la codicia, en cuyas determinaciones para contraer matrimonio jamás influyan móviles elevados y afectivos; y si bien es humano temer que aquellas impurezas se ofrezcan á veces en la realidad, las leyes no deben inspirarse en semejante criterio pesimista.

2.º Que esta institución dotal es ocasionada á favorecer el orgullo de la mujer dotada, mucho más si se casa con un marido que no aporte al matrimonio capital alguno ó que lo aporte muy inferior, dando lugar á que aquélla pueda alardear de una independencia económica contraria á la armonía familiar y tal vez depresiva para el decoro del marido.

(1) Núms. 5 y 6 de este capítulo y nota correspondiente.

(2) L. 1.ª, tit. II, Part. IV.

Análogo criterio de refutación al indicado anteriormente es de aplicar á este reparo puesto á la dote, atribuyendo á la institución inconvenientes y defectos que sólo puede originar el carácter de las personas.

3.º Que es ofensiva para el padre obligado á constituir la dote, y perturbadora del patrimonio del mismo, desde el momento en que se le impone como obligación lo que sería determinación libre y grata de su afecto, en favor de la hija que se casa. Además, es precepto de difícil ó peligrosa práctica el de la eficacia de la obligación de dotar y más aún la cuantía en que la dote ha de consistir, según las circunstancias del patrimonio del que la constituye.

Contra tal punto de vista en la crítica de la institución dotal, cabe observar que á la mayor parte de las obligaciones legales procedentes del orden familiar podría aplicarse este reparo, y, sin embargo, la ley debe reglamentarlas hasta donde le sea posible, partiendo de la naturaleza esencial de las mismas; tal sucede, por ejemplo, con la de los alimentos. En cuanto á los peligros y dificultades de su práctica, claro es que las leyes no pueden traspasar ciertos límites de prudencia ni otorgar, con motivo del matrimonio de las hijas, medios de investigación á los extraños del estado del caudal del padre ó personas obligadas á constituir dote, aspirando tan sólo á obtener una garantía para el cumplimiento de deberes legales de tal índole únicamente hasta un punto que la prudencia pueda aconsejar, y teniendo por suplido el defecto de una sanción apropiada y suficiente con las garantías de otro orden, el cariño paternal y la delicadeza con que el esposo es de suponer que obre, dadas las circunstancias y relaciones que son de presumir en los momentos previos á la celebración del matrimonio.

4. Es, por otra parte, innegable la *utilidad* y hasta la *justicia* de la dote, si se atiende: primero, á que favorece y facilita el matrimonio de hombres jóvenes con capacidad para trabajar en una profesión, arte, industria ú oficio y con escaso ó nulo capital, los cuales pueden de esta suerte, ayudados por los productos de la dote que la mujer aporta, fundar nueva familia, cuyas necesidades no podrían tal vez satisfacer por sí solos, ya por el temor de esa insuficiencia en los resultados inciertos de su trabajo, ya por los mismos escasos medios de su capital, viéndose obligados á renunciar al acariciado proyecto de matrimonio con la mujer objeto de su cariño; segundo, á que la dote sirve para establecer los matrimonios sobre cierta base de *igualdad* ó al menos de *cooperación* en cuanto al sostenimiento de las cargas derivadas del nuevo orden familiar y á cuyo sostenimiento es justo contribuyan el caudal y esfuerzo comunes de ambos cónyuges; tercero, á que constituye á favor de la mujer un patrimonio independiente, en el cual encuentre medios de librar su existencia, no sólo ella misma para el caso de viudez, si que también la familia toda, cuando los reveses de la fortuna puedan destruir el capital del marido ú otras causas imposibilitarle para el trabajo, y, por tanto, para sufragar los gastos de la misma.

5. En punto á *precedentes históricos* de la institución dotal, consi-

dérase suficiente lo dicho en otros lugares de este volumen (1) afirmando, en definitiva, como resultado de aquellos datos, que en el Derecho de Castilla se han conocido *tres* sistemas dotal: el *romano*, el *germano* y el *mixto*, que resulta de la combinación de ambos. El primero tiene su personificación en las Partidas; el segundo, en el Fuero Juzgo, Fueros Municipales y Real; el tercero, seguido por las leyes de Toro y Recopiladas y que resulta de la coexistencia de la dote romana con el nombre de tal y la germana con el de *arras*, que tampoco derogaron las Partidas, á pesar del predominio en ellas del elemento romano.

6. De todas suertes, lo que ha subsistido con el carácter y nombre de *dote* ha sido el *sistema dotal romano* (2).

7. La dote se clasifica:

1.º Por su *origen*, en *profecticia*, *adventicia* y *mixta*, según que se constituye: por el padre, ascendiente de la línea paterna ú otras personas en consideración al padre; por la madre, ascendientes de la línea materna y por cualquier extraño; ó por el padre y la madre, pagándose generalmente en este caso de bienes gananciales (3).

2.º Por su *valoración*, en *estimada* é *inestimada*, según que se tasan ó no los bienes dotal al constituirse la dote; la estimada puede ser *venditionis* ó *taxationis causa*. Es dote estimada *venditionis causa* aquella en la que la valoración dada á los bienes dotal se hace *causando venta* de los mismos á favor del marido, figurando dicha valoración como el *precio* que éste viene obligado á satisfacer á la mujer ó á sus herederos, llegados que sean cualquiera de los casos de restitución de dote, y con el efecto de ser suyos, como tal comprador, los bienes dotal (4). Es estimada *tasationis causa* aquella en la que el justiprecio de los mismos no produce ficción de venta como en la especie anterior y dicho valor no responde sino á fines de mayor precisión en las condiciones de los bienes en que la dote consiste y al importe de su constitución para otras aplicaciones, como nuevas dotes á las dichas hijas, colación á la su-

(1) Núm. 43, cap. 5.º; núm. 25, cap. 6.º, y núms. 10, 21, 22, 26, 31, 33, 34, 35, 36 y 37, capítulo 11, todos de este tomo.

(2) Sus diferencias con el *germano* se concretan: 1.º, por razón de la *persona* que constituye una y otra, que en la dote romana es la mujer ú otra persona en su nombre, y en la germana el marido ú otra persona en su lugar; 2.º, por su *fin*, que en la dote romana es el de ayudar al marido á sostener las cargas del matrimonio, y en la germana, el de prever la hipótesis de la premoriencia del marido y proveer dentro de ella al sostenimiento decoroso de la viuda; y 3.º, por sus *efectos*, que produce siempre la dote romana, en cuanto que en todo matrimonio hay cargas que levantar y á su sostenimiento quedan sujetos los frutos de los bienes dotal, y que no produce siempre la dote germana, si no se realiza la premoriencia del marido á la mujer, y si viceversa, que es aquella hipótesis á la que responde su constitución.

(3) LL. 2.ª, tít. 2.º, Part. IV; 4.ª, tít. 3.º, lib. X, Nov. Rec.

(4) Admitido por las leyes de Castilla el recurso de *lesión* cuando la cantidad en que consista el precio excedía ó era defectuosa en más ó en menos de la mitad del justo precio, es de advertir que el señalado en la constitución de una dote podía ser impugnado por la mujer ó el marido, y objeto de rescisión ó reforma de la constitución dotal aunque el perjuicio no alcanzara á esos tipos.

cesión de los padres constituyentes, mejor determinación de los desperfectos de los bienes dotales, cuantía de las aportaciones de la mujer al matrimonio, etc. (1).

3.º Por la *naturaleza de los bienes* en que consista, *mueble é inmueble*, según que pertenezcan á una ú otra clase los que la componen.

4.º Por la *forma* de su constitución, en *prometida, confesada y entregada*, según que la existencia de la dote se deba á *promesa* de constituir, á *confesión* hecha por el marido en condiciones legales ó á su *entrega* al mismo, hecha constar en escritura pública bajo la fe de Notario. La confesión de dote no produce el efecto de tal sino cuando es hecha por el esposo antes de la celebración del matrimonio ó por el marido dentro del primer año de él, siempre que se haga constar judicialmente la existencia de bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes (2). La confesión de dote hecha en testamento equivale en sus efectos á los legados; y realizada por actos *inter vivos*, sin que conste la entrega de los bienes en que consista ó si constase sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales (3).

5.º Por su *condición*, en *legal y fraudulenta*, según sea perfecta ó tenga vicio de invalidación, por haberse constituido en fraude de acreedores.

6.º Por su *carácter*, en *necesaria y voluntaria*, según que la dote se entrega por persona obligada con arreglo á la ley á constituir, ó se constituye por persona que no tenga semejante obligación (4).

8. Eran personas obligadas á constituir la dote, según el Derecho anterior al Código civil: el padre, en favor de la hija rica ó pobre; el curador, respecto á los bienes que administrase de la menor, siendo en realidad un mero señalamiento de bienes dotales, entre los que forman el patrimonio de aquélla, al tiempo de casarse; el poseedor—que todavía puede existir de esta clase—de bienes pertenecientes á vinculaciones, siempre que no invirtiera la sexta parte líquida de la renta en pensiones alimenticias (5); y el que, sin estar obligado por la ley, lo estuviera por razón de contrato de promesa de dote.

9. Los constituyentes de la dote, la mujer en cuyo favor recaiga ésta y el marido á quien se entrega, son los *elementos personales* de la institución dotal. Es de advertir que si el señalamiento de bienes dotales se hacía por el curador, los bienes eran inmuebles y la dote de las llamadas *venditionis causa*, era necesaria la intervención de la autoridad

(1) LL. 16, 19 y 26, tít. 2.º, Part. IV.

(2) Art. 171, L. Hip. Téngase presente que esta cita de la ley Hipotecaria, como todas las que de ésta se hagan en el Art. I de este capítulo, se refieren á la ley Hipotecaria vigente antes de ser reformada por la ley de 21 de Abril de 1909, ya que ésta, como posterior al Código civil, se estudia en el Art. II de este mismo capítulo.

(3) Art. 170, idem id.

(4) L. 8.ª, tít. 11, Part. IV.

(5) Art. 10, L. de 11 de Octubre de 1820.

judicial para constituir, como en todo caso de enajenación de bienes de menores.

10. Son *elementos reales* de la dote los bienes en que ésta consista, los cuales pueden ser muebles ó semovientes, corporales ó incorporales, con tal que sean objetos de algún valor y susceptibles de producir frutos (1).

11. En orden á la *cuantía* de la dote en los casos de dote necesaria, ó sea la que el padre está obligado á constituir, aunque se inició cierto sistema de tasa proporcionada al caudal del constituyente, en la práctica no prevaleció otra medida que la que resultaba de la prohibición de la ley de mejorar expresa ó tácitamente á los hijos por razón de matrimonio; cuya tasa se tradujo en el principio de que fuera considerado como tipo máximo de la dote lo que á título de legítima hubiera de corresponder á la hija en la sucesión del padre (2).

12. El *contenido* de la constitución dotal refiérese á los *derechos* de los cónyuges en los bienes dotales. Para establecerlo hay que distinguir los casos de dote estimada *venditionis causa* de los de dote estimada *taxationis causa* ó inestimada, puesto que para todos sus efectos son lo mismo estas dos últimas especies.

En la dote estimada *venditionis causa*, la propiedad y la administración son del marido: la primera, por el concepto que tiene de comprador de la dote, debiendo inscribir á su nombre en el Registro los bienes inmuebles en que consista (3), y la segunda, por el de jefe y gestor de la sociedad conyugal. Como tal comprador le corresponde también la evicción y saneamiento, y podía utilizar el recurso de lesión, aunque éste no fuera de error en más ó en menos de la mitad del justo precio.

La mujer pierde el derecho de dominio en los bienes dotales con estimación que cause venta; tiene derecho á la hipoteca legal de los mismos inmuebles, y si fueran muebles, á otros de la propiedad del marido (4).

El usufructo de los bienes de la dote estimada *venditionis causa* corresponde á la sociedad conyugal, y constituye un elemento de la sociedad legal de gananciales.

En la dote estimada *taxationis causa* ó inestimada, la propiedad de los bienes dotales es de la mujer, con derecho á que los inmuebles se inscriban en el Registro á su nombre, si ya no lo estuvieren, y que se haga constar su cualidad de dotales, si lo estaban (5), así como á que el

(1) LL. 14, 15, 25, 27, 28, tít. 11, Part. IV.

(2) L. 6.ª, tít. 3.º, lib. X, Nov. Rec. Ni en esta ley ni en otra alguna figura el tipo mínimo de la dote; pero en los casos en que ésta fuera nominal é ilusoria, parece indudable que, siendo obligatorio constituir, para el padre, pudiera ser objeto de reclamación en el caso que la constituyera de un modo mezquino y aparente, más que real y acomodado á su posición.

(3) Arts. 172 y 174, L. Hip.; 122 y 124 de su Reglamento.

(4) Arts. 169, 175, 176, 182, 183, 184, 185, 186 y 190, L. Hip., y 120, 121, 123 y 125 de su Reglamento.

(5) Art. 173, L. Hip.

marido asegure con hipoteca los muebles en que la dote pueda consistir y cuya entrega conste hecha por escritura pública ante Notario (1). Al marido sólo corresponde la administración, y á la sociedad conyugal el usufructo, en los mismos términos antes indicados para la dote estimada *venditionis causa*.

Desterrado de nuestras leyes el antiguo criterio de la *inalienabilidad* de los bienes dotales, tan opuesto á la libertad de la circulación de la riqueza y á las propias conveniencias ó necesidades patrimoniales de los cónyuges, la Hipotecaria (2) autorizó la enajenación de los bienes dotales que quedasen hipotecados é incritos con dicha cualidad, siempre que dicha enajenación, gravamen ó hipoteca de los mismos se realizase en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir del marido le hipotecase otros bienes, si los tuviera, en sustitución de los enajenados ó gravados ó los primeros que adquiriese cuando careciera de ellos al tiempo de verificarse la enajenación ó de imponerse el gravamen; debiendo observarse, si cualquiera de los cónyuges fuese menor de edad, las reglas establecidas para la enajenación de bienes de menores en la ley de Enjuiciamiento civil, y aun así, cuidando el Juez ó Tribunal que autorice la enajenación, si fuere la mujer la menor, de que se constituya la hipoteca antes indicada (3).

En cambio, los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 169 de la ley Hipotecaria, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del art. 188 de la misma, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer y se aplicará lo dispuesto en el expresado art. 188.

Por lo que se refiere á los bienes pertenecientes á dote inestimada, que se hallasen inscriptos con su respectiva calidad, se sujetarán para su enajenación á las reglas del Derecho común y á las prescriptas en dicho art. 188, sin perjuicio de la restitución de la dote ó parafernales, cuando proceda; y por lo que dice relación á los bienes dotales que consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegasen á enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que las

(1) Art. 177, L. Hip., y 126, 127, 128, 229 y 130 de su Reglamento.

(2) Art. 188 en sus relaciones con los concordantes de la misma ley Hipotecaria, antes de ser reformada por la de 21 de Abril de 1909; pues en la redacción que á ésta se dió en la última edición oficial de 16 de Diciembre de igual año, este art. 188, lo mismo que los 187 y 189, se suprimieron por innecesarios, como preceptos sustantivos contenidos en los arts. 1.349 á 1.354, 1.356 y 1.361 del Código civil, que se estudian en el Art. II de este capítulo.

(3) Arts. 132 y 133 del Reglamento para la ejecución de la L. Hip.

mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal; y si las pensiones fueren temporales y pudiesen ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal, todo conforme á lo prevenido por el art. 192 de la mencionada ley Hipotecaria.

13. La doctrina de restitución de la dote obliga á distinguir los casos en que procede, los en que no procede y los en que se suspende dicha restitución, á pesar de darse en estos dos últimos el supuesto general de la misma, por haber cesado ó debido cesar el fin de la institución dotal, que no es otro, según se ha dicho, que contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

14. *Procede* la restitución de la dote: por *muerte* de alguno de los cónyuges, por haberse pronunciado sentencia de *divorcio* ó declaración de *nulidad* del matrimonio y por la de *prodigalidad* del marido (1).

Al efecto, cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le concedieron las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

15. *No procede* la restitución de la dote: en el caso de adulterio de la mujer, ni cuando se declare la nulidad del matrimonio por impedimento dirimente que ella conocía é ignoraba el marido, ni en el caso de ser costumbre del lugar que á la muerte de aquélla el marido usufructúe la dote, ni cuando medie pacto en las capitulaciones matrimoniales ó se ordene en disposición testamentaria que, muerto uno de los cónyuges sin dejar descendencia, el superstite adquiera en propiedad ó en usufructo la dote aportada por la mujer ó las donaciones que ésta hiciera al marido al tiempo de casarse (2).

16. *Se suspende* la restitución de la dote: si, muerta la mujer, quedan hijos menores en la potestad del padre, respecto de los cuales los bienes dotales tienen el carácter de peculio adventicio (3); ó si, por falta de medios de subsistencia, el marido, obligado á la restitución de la dote por muerte de la mujer, quedara privado de ellos, pues en tal caso su obligación no se extiende más que á la cuantía que le permita atender á aquélla.

17. El *tiempo* para la restitución de la dote por el marido y sus herederos varía, según que consista en bienes inmuebles ó en muebles, metálico ó valores. En el primer caso la restitución se ha de hacer tan luego como el matrimonio se disuelva; en el segundo se concede el plazo de un año para verificarla (4).

(1) En esta última hipótesis podrá la mujer elegir la restitución ó la obtención de garantías especiales que aseguren la aplicación de los frutos de los bienes dotales á las necesidades de la familia. LL. 26, 29 y 31, tít. 11, Part. IV; 50, tít. 14, Part. V.

(2) LL. 23, tít. 11, Part. IV; 50, tít. 14, Part. V.

(3) L. 23, tít. 11, Part. IV.

(4) L. 33, idem, id.